

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 03-oct.-22. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvese proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS
Secretaria

Auto Int. N°: 2367
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Lina María Toro Mejía
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00165-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, se allega escrito de la apoderada judicial del extremo demandante expresando lo siguiente:

“La entidad demandante se abstendrá de remitir los documentos físicos solicitados en razón a la justicia digital que trata el artículo 6 Ley 2213 de 2022 (Establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020) y el artículo 244 del Código General del Proceso que reza...

El Código General del Proceso es claro al permitir que el título valor se presente en forma de mensaje de datos y sus anexos, así como le comisiona a no exigir el cumplimiento de formalidades innecesarias, tal como lo confirma EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, en auto 027202000205 01: ...

2. A decir verdad, la situación descrita en nada cambia la regulación sustancial que cubre la materia relativa a los títulos valores, la cual sigue intacta a pesar de la forma en la que actualmente se tramitan los juicios ejecutivos...

Por lo anteriormente expuesto, me permito informar respetuosamente que la entidad financiera Demandante se abstendrá de entregar el mencionado título ejecutivo original.”

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo 806 de 2020, fue expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho con el fin de adoptar medidas tendientes a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, convivencia temporal y no permanente toda vez que fue creado debido al Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, es decir, fue dictado exclusivamente para conjurar la crisis generada por el Covid-19, a efectos de que por regla general las actuaciones judiciales se surtan por medios virtuales.

Ahora bien, La Ley 2013 de 2022, que fue expedida por el Congreso de la República por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de adoptar medidas tendientes a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, convivencia a partir del 13 de junio de 2022, es decir, fue dictado para continuar con las actuaciones judiciales por medios virtuales.

Es de advertir que la referida ley **no derogó norma alguna del Código General del Proceso**, ni del **Código de Comercio**, y en parte alguna estableció de manera concreta que los títulos valores base de la ejecución se presentarían en forma de mensaje de datos, pues el artículo 6 incisos 2 y 3, cuyo texto vale la pena transcribir, indica:

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado”

Nótese que la norma trascrita se refiere exclusivamente a demanda y anexos, y para el caso del proceso ejecutivo el **título valor no es un anexo sino el documento base de la ejecución**, sin el cual no es posible adelantar la misma, máxime que el artículo 619 del C Co. establece: *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”* (subraya fuera de texto); igualmente el artículo 624 ibidem, señala: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”*, es decir, cuando la ejecución se basa en un título valor, este tiene que ser adosado con la demanda en original, cosa distinta ocurre con los títulos ejecutivos a los cuales les es aplicable el artículo 246 del C.G.P., que establece: *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.”*

Respecto a la manifestación que se debió tener en cuenta la Ley 527 de 1999, toda vez que con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, los títulos valores se han equiparado a títulos valores electrónicos, razón por la cual muchas normas de la citada ley pueden ser aplicadas en concordancia con la segunda ley referida, se tiene que, los títulos valores electrónicos tienen unas características especiales que establece la ley y que no poseen los títulos valores tradicionales [físicos] y por tanto no son equiparables, y en consecuencia no se les puede aplicar la mencionada ley que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico, las firmas digitales, las entidades de certificación y otras disposiciones.

El hecho, que se solicite allegar el original del título valor, no significa que se esté presumiendo la mala fe de la parte demandante, falta de lealtad procesal, o que se ponga en tela de juicio su seriedad y amplia trayectoria, simplemente se está dando cumplimiento a las normas que exigen que para adelantar la ejecución con base en un título valor **se debe aportar el original**.

Además, al disponer la entrega física del documento base de recaudo, se aplica como regla general para todos los usuarios de la justicia sin distinción de ninguna clase, como podrá apreciarse en todos los mandamientos ejecutivos librados; también se debe tener en cuenta que, para la entrega física de los mismos, en la providencia se explica la forma en que debe efectuarse, pues, es en la etapa inicial (con la demanda) en la que se prevé que no es necesaria la presentación física del título valor, pero sí debe aportarse cuando el juez así lo exija, y así lo consagra el numeral 12 del art. 78 del C.G.P.

Si esto no se cumple puede el juez acudir a sus facultades de ordenación e instrucción y correccionales que confiere la norma adjetiva (arts. 4, 42, 43 y 44 del C.G.P.), sin perjuicio de las consecuencias punitivas a que hubiere lugar tras el posible desacato judicial¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC-2392 de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Rad. 68001-22-13-000-2021-00682-01.

En conclusión, la solicitud de aportar el original del título valor, no se constituye en una exigencia caprichosa o carente de fundamento, es sólo la aplicación de la legislación concerniente a los títulos valores, y para ello se ha expresado su fundamento legal y jurisprudencial.

Siendo suficientes los anteriores argumentos para reiterarle a la profesional del derecho que deberá dar cumplimiento al requerimiento expuesto en el numeral sexto interlocutorio N° 711 del 30 de marzo de 2022.

Por lo tanto, se le requerirá nuevamente para que aporte en físico el o los títulos valores materia de recaudo ejecutivo, por las razones esbozadas en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la mandataria judicial de la parte actora, para que se sirva dar estricto cumplimiento al numeral sexto del auto que emitió orden de pago, allegando en físico el título valor (pagaré) al Despacho.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff4b23f58641fdb8f929f35f67038488b20fe9e2c597ac7cca322cf4cd8cb59**

Documento generado en 11/10/2022 02:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>